



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2015

()

Por el cual se modifica el artículo 33 del Decreto 3771 de 2007, modificado por el artículo 2° del Decreto 4943 de 2009, artículo 1° del Decreto 211 de 2013 y artículo 3° del Decreto 455 de 2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en virtud de lo dispuesto en los artículos 257 y 258 de la Ley 100 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 100 de 1993, en su artículo 25 creó el Fondo de Solidaridad Pensional como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hoy Ministerio del Trabajo, destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio de aporte al Sistema General de Pensiones de grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias.

Que el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, creando la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico.

Que mediante el Decreto 3771 de 2007, se reglamentó la administración y funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, encontrándose en el Capítulo IV lo relacionado con la Subcuenta de Subsistencia.

Que en el marco normativo de la Subcuenta de Subsistencia se encuentran definidos los criterios de priorización de beneficiarios con el fin de proteger a la población en mayor grado de vulnerabilidad.

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 “Prosperidad para Todos”, se planteó una estrategia de reducción de la pobreza enfocada en el Sistema de Promoción Social, la focalización y la Red para la Superación de la Pobreza Extrema, para lo cual se formuló el Plan Nacional de Prosperidad Social-PNPS, con el objetivo de promover acciones coordinadas para reducir significativamente la desigualdad y la pobreza extrema. Este Plan da paso a la segunda fase de la Red JUNTOS a Red UNIDOS, con el fin de articular la Red para la Superación de la Pobreza Extrema con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el artículo 33 del Decreto 3771 de 2007, modificado por el artículo 2° del Decreto 4943 de 2012, artículo 1° del Decreto 211 de 2013 y artículo 3° del Decreto 455 de 2014"

Que con el fin de avanzar en el proceso de superación de la pobreza, resulta pertinente incluir entre los criterios de priorización de los aspirantes a beneficios de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional a población adulta mayor focalizada por la estrategia Red Unidos y en consecuencia.

DECRETA:

Artículo 1. *Modificación del artículo 33 del Decreto 3771 de 2007.*

El artículo 33 del Decreto 3771 de 2007 quedará así:

"Artículo 33. Criterios de priorización de beneficiarios. En el proceso de selección de beneficiarios que adelante la entidad territorial, deberá aplicar los siguientes criterios de priorización:

1. La edad del aspirante.
2. Los niveles 1, 2 del Sisbén y el listado censal.
3. La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.
4. Personas a cargo del aspirante.
5. Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona.
6. Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema. En este evento, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos. Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le hagan falta máximo 100 semanas de cotización.
7. Pérdida de subsidio por traslado a otro municipio.
8. Fecha de solicitud de inscripción al programa en el municipio.
9. Encontrarse vinculado a la Red Unidos.

Parágrafo 1°. Las bases de ponderación de cada uno de los criterios, serán las que se establezcan en el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor. Las Entidades Territoriales deberán entregar la información de priorizados, cada seis (6) meses.

Parágrafo 2°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, priorizará a las personas que ostentaron la calidad de madres comunitarias que podrán acceder al subsidio económico directo de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, aplicando los criterios establecidos en el presente artículo y remitirá al administrador fiduciario los soportes documentales, según lo establece el Manual Operativo del Programa.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Trabajo priorizará la asignación de cupos para acceder al subsidio económico directo de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, a los adultos mayores residentes en el departamento Archipiélago de San

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el artículo 33 del Decreto 3771 de 2007, modificado por el artículo 2° del Decreto 4943 de 2012, artículo 1° del Decreto 211 de 2013 y artículo 3° del Decreto 455 de 2014"

Andrés, Providencia y Santa Catalina, fijando como valor del subsidio el monto máximo establecido para los beneficiarios de la citada subcuenta en el Conpes Social 105 de 2007.

Parágrafo 4°. La población vinculada a la Red Unidos deberá validarse a través del Sistema de Información de la Agencia Nacional para la Superación de la Extrema Pobreza - ANSPE, o quien haga sus veces, instancia que deberá facilitar la información al administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional."

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EI MINISTRO DEL TRABAJO,

LUIS EDUARDO GARZÓN